



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422200000025024
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 422200000025024

N.I.G.: 4314845320240005538

Procedimiento abreviado 250/2024 -C

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE REUS
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 233/2025

Tarragona, 15 de octubre de 2025

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número **250/2024** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por el Letrado [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE REUS**, representado y defendido por la Abogada [REDACTED] dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, elevadas las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[REDACTED]
Data i hora 21/10/2025 08:58	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





conclusiones a definitivas por las partes, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Reus en fecha 14 de agosto de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente contra la previa resolución de fecha 2 de junio de 2024 por la que se impone al demandante una sanción consistente en multa por importe de 500 euros por miccionar en un aparador de un establecimiento comercial sito en la Calle d'en Boix núm. 5 de Reus, a las 23.50 horas.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a derecho, todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en dos motivos de impugnación: a) Que no era un escaparate de un comercio donde el actor miccionó el día de los hechos;b) Concurrencia de fuerza mayor a los efectos de exonerar al actor de su responsabilidad por los hechos descritos.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por el actor al ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La parte actora, sin negar los hechos infractores, niega en primer lugar que miccionara ante el escaparate de un comercio local.

Tal alegación no puede prosperar. En efecto, obra al folio 1 del expediente administrativo, acta de constancia de los hechos A1 GU 7359/2024 levantada por agentes de la Guardia Urbana de Reus en la que los agentes de la autoridad denunciante hacen costar que “ els agents actuants realitzant servei amb vehicle logotipat han observat a l' interessat miccionar a la via pública, concretament en un aparador d'un comerç (..)”. Igualmente, la demandada ha aportado en fase probatoria informe emitido por los agentes denunciante el día 1-10-2025 en el que se contiene un reportaje fotográfico del lugar de los hechos y del escaparate del comercio en cuestión. Llegados a este punto, debe recordarse que los hechos constatados por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y con la observancia de los requisitos formales exigibles, como aquí acontece, gozan de valor probatorio ex art.77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas. Se trata de una presunción iuris tantum, es decir, susceptible de ser desvirtuada mediante la práctica de prueba oportuna y que aquí, simple y llanamente, ni tan siquiera se ha practicado.

TERCERO.- En segundo lugar, el actor señala que los hechos descritos obedecieron a un supuesto de fuerza mayor que , a su juicio, le exoneraría de toda responsabilidad puesto que el recurrente padecía prostatitis crónica de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 21/10/2025 08:58	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



que se trataba con un medicamento denominado Permixon, recetado en enero de 2024, y que ello le provocó la incontinencia urinaria el día de los hechos, teniendo una necesidad imperiosa de miccionar por lo que, al no existir baños públicos ni establecimientos abiertos al público dada la hora de la noche, se vió obligado a miccionar en la vía pública.

Tampoco dicha alegación puede ser acogida favorablemente. La fuerza mayor entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. La fuerza mayor es por lo tanto una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible en los términos empleados por el Tribunal Supremo en las Sentencias, entre otras, de fechas 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975; acontecimiento que, aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 de marzo de 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 de noviembre de 1988).

En el caso que se enjuicia, el informe médico aportado por el recurrente a la vía administrativa previa (folio 18 del EA) indica que el actor se encontraba en seguimiento por el servicio de urología del Hospital de Reus por encontrarse afecto de prostatitis crónica, en tratamiento con permixon retard cada 12 horas desde enero y señala “serveixi el present document per justificar una situació d’urgència en que el pacient diu que va trovar-se al carrer, on va haver d’ orinar, per tenir la sensació imperiosa de no poder aguantar més el desig miccional”. No obstante, pese a que no se discute por esta proveyente la patología que presentaba el actor el día de los hechos, no cabe considerar que nos hallemos ante un supuesto de fuerza mayor, en los términos examinados, puesto que el actor padecía una enfermedad de carácter crónico y, por tanto, era conocedor de los síntomas que la misma producía, entre ellos, el deseo imperioso y urgente de miccionar y, por ende, pudo haber previsto dicha circunstancia y adoptar las medidas de prevención oportunas, tales como la colocación de un pañal antes de salir a la calle, que hubieran evitado la denuncia y la posterior sanción de su conducta incívica por él protagonizada. Y es que, en definitiva, una cosa es la “urgencia de la situación” y otra bien distinta es que nos hallemos ante un supuesto de “fuerza mayor”.

Se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor al ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación del recurso interpuesto por el demandante, se condena al actor al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 21/10/2025 08:58	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución. Se condena al actor al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
21/10/2025
08:58

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;



Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 21/10/2025 08:58	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	

